



Provincia del Neuquén
2025

Número:

Referencia: EX-2023-01752206- -NEU-SUMARIOS#CED - RECURSO - VICENTE SEBASTIÁN CAÑETE

VISTO:

El expediente electrónico EX-2023-01752206- -NEU-SUMARIOS#CED mediante el cual el señor **VICENTE SEBASTIÁN CAÑETE** interpuso recurso administrativo y el expediente electrónico asociado EX-2021-01530525- -NEU-DESP#SAPPE; y

CONSIDERANDO:

Que el 04 de agosto de 2023 el señor Vicente Sebastián Cañete, mediante apoderado, interpuso recurso administrativo contra la Resolución N° 908/23 del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE), que resolvió aplicarle la sanción de cesantía;

Que surge de los antecedentes que mediante Nota N° 099/21 datada el 12 de noviembre de 2021 la Supervisión de Enseñanza Media Área Lengua y Literatura elevó informe situacional correspondiente a hechos acaecidos en el Centro Provincial Enseñanza Media N° 33 (en adelante CPEM N° 33) de Vista Alegre, por manifestaciones de alumnas del curso 2° B turno tarde respecto al docente de matemática, sugiriendo iniciar un sumario administrativo al señor Cañete;

Que por Nota N° 614/21 datada el 09 de noviembre de 2021 la Dirección del CPEM N° 33 elevó a la Supervisión de Enseñanza Media documentación presentada por el señor Cañete, entre la cual se encuentra su descargo de la situación negando todas las expresiones y hechos denunciados;

Que previo Dictamen DICTA-2021-442-E-NEU-LYT#SAPPE de la Coordinación de Legal y Técnica, por Resolución N° 1207/21 del 28 de diciembre de 2021 el CPE ordenó instruir sumario administrativo al señor Cañete "... por existir presunta transgresión a lo previsto en el Artículo 5° Incisos "a" y "d" del Estatuto del Docente, Ley 14.473; en los Artículos 7° Inciso "g", 25° Inciso "b" Puntos 7, 8 y 9, 27° Inciso "a" Puntos 2 y 4 y 29° Inciso "b" Punto 1 de la Ley 2945; en los Artículos 4°, 10°, 14° y 19° de la Ley 2302; en el Artículo 647° del Código Civil y Comercial; en la Ley 2786 y en la Ley 26.485 conforme a sus Artículos 4°, 5° y 6°... ". Asimismo, se ordenó la separación preventiva de todos los cargos que ostente en el sistema educativo. Ello fue notificado el 05 de enero de 2022;

Que por Disposición N° 055/22 del 14 de junio de 2022 la Dirección Provincial de Sumarios del CPE designó instructora sumariante, quien aceptó el cargo y constituyó despacho;

Que luego se incorporó documentación al expediente, entre la cual obra: acta de ratificación de denuncia

del 29 de agosto de 2022 realizada por la directora del CPEM N° 33, acta de declaración indagatoria del sumariado de fecha 15 de septiembre de 2022 y actas de declaración testimonial;

Que mediante providencia del 28 de noviembre de 2022 la Instrucción Sumariante concluyó la etapa probatoria y luego, mediante capítulo de cargos del 08 de febrero de 2023, resolvió “... *FORMULAR CARGOS al Sr. Vicente Sebastián Cañete...*”, siendo esto último notificado en igual fecha;

Que el 01 de marzo de 2023 el requirente presentó su alegato. En igual fecha, se emitió Informe Final resolviendo: “*1. TENER POR PRESENTADO, en tiempo y forma, el alegato de defensa (...)* 2. *RATIFICAR en todas sus partes el Capítulo de Cargos (...)* y *DISPONER la clausura definitiva del presente Sumario Administrativo, en el marco de lo normado por el Art. 48° del Reglamento de Sumarios Administrativos...*”. Ello fue debidamente notificado en idéntica fecha;

Que el 09 de marzo de 2023 la Dirección Provincial de Educación Secundaria del CPE informó a los integrantes de la Junta de Disciplina que a su criterio “... *corresponde la sanción de cesantía prevista en el Inc. “g” del Art. N° 54° del Estatuto Docente...*”;

Que mediante Dictamen 09/23 del 31 de marzo de 2023 la Junta de Disciplina Docente, acordando con la opinión de la Instrucción Sumariante y de la Dirección Provincial de Educación Secundaria, sugirió al Cuerpo Colegiado aplicar la sanción de cesantía;

Que por Dictamen DICTA-2023-335-E-NEU-LYT#CED del 10 de mayo de 2023 la Coordinación Legal y Técnica del CPE expuso: “*De la investigación surge que se encuentran acreditadas las conductas inapropiadas denunciadas contra el agente Cañete, a saber mirar de forma inapropiada a las estudiantes provocándoles incomodidad e invasión al espacio personal de los alumnos y el hecho de no dar debido aviso previo para tomar examen, por los testimonios brindados por las víctimas y estudiantes del curso 2° “B” del CPEM N°33, cuya veracidad viene de haber sufrido de manera directa el accionar indebido del sumariado y de presenciar los hechos dentro del establecimiento educativo*”. Por ello, sugirió aplicar al señor Cañete la sanción de cesantía;

Que por Resolución N° 908/23 del 12 de julio de 2023 el CPE resolvió: “*1° CLAUSURAR el presente sumario administrativo. 2° APLICAR al señor Vicente Sebastián Cañete (...)* la sanción de cesantía conforme a lo establecido en el Artículo 54° Inciso “g” del Estatuto del Docente, Ley 14.473, por haberse acreditado la transgresión a los Incisos “a” y “d” del Artículo 5° del mismo cuerpo legal; a los Artículos 7° Inciso “g”, 25° Inciso “b” Puntos 7, 8 y 9, 27° Inciso “a” Puntos 2, 4 y 5 y 29° Inciso “b” Punto 1 de la Ley 2945, a los Artículos 4°, 10°, 14° y 19 de la Ley 2302; a la Ley 2786 y a la Ley 26.485 conforme a sus Artículos 4°, 5° y 6°, en virtud de los considerandos expuestos”; siendo ello notificado el 24 de julio de 2023;

Que el 04 de agosto de 2023 el señor Cañete interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 908/23 del CPE, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación expuso que no se tuvo presente el principio de inocencia y que la Resolución cuestionada se fundó en una absurda valoración de la prueba, por lo que solicitó su revocación;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución N° 908/23 del CPE se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia del Neuquén, la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, la Ley 1949 de adhesión al Estatuto Docente aprobado por la Ley Nacional 14.473, la Ley 2945 Orgánica de Educación, la Ley 2302 de Protección integral de la niñez y adolescencia, la Ley 2786 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, la Resolución N° 712/81 del CPE que aprobó el Reglamento de Sumario Docente y el Decreto N°

2772/92 que aprobó el Reglamento de Sumarios Administrativos para el Personal de la Administración Pública, de aplicación subsidiaria, y demás normativa aplicable al caso;

Que en su escrito impugnatorio el señor Cañete alega la presunción de inocencia indicando que es la parte acusadora la que tiene la carga de probar la responsabilidad del acusado, y que la declaración testimonial de la señora Moratelli -quien en 2021 era preceptora del curso 2° B - se basa en comentarios de un grupo de estudiantes, a quienes no individualiza. Así, entiende que se lo está privando de trabajar por simples conjeturas, que la prueba reunida no es suficiente para quebrar el estado de inocencia y que el beneficio de la duda debe aplicarse para dejar sin efecto la sanción impuesta;

Que en forma previa cabe destacar que en el sumario analizado surge palmariamente la participación del señor Cañete, descartando vulneración al derecho de defensa;

Que respecto al agravio del recurrente relativo a que en el proceso sumarial no se acreditaron las faltas por las que se le aplicó la sanción de cesantía, se advierte que de la investigación surge que se encuentran acreditadas las conductas inapropiadas denunciadas contra el señor Cañete, por los testimonios brindados no sólo por las víctimas sino también por otros estudiantes del curso;

Que en cuanto a la apreciación de la prueba, la doctrina y jurisprudencia tienen dicho: *“Para juzgar la eficacia convictiva de un testimonio deben valorarse factores subjetivos de idoneidad del declarante y objetivo por el testimonio mismo en su relación interna y externa con los hechos, por su verosimilitud, apreciación de la prueba y en especial de la testimonial, el art. 386 del Código Procesal exige al juzgador que su valoración lo sea por los principios de la sana crítica, siendo totalmente lícito al juez apreciar oportuna y justamente si el testimonio en cuestión aparece objetivamente verídico, no solamente por la congruencia de sus dichos sino además por la corroboración de los mismos con el resto de las pruebas que pudieran obrar en el expediente siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado”* (Sumario de fallo, 5 de Marzo de 2020, Id SAIJ: SUS0090661. Apreciación de la prueba, prueba testimonial, reglas de la sana crítica);

Que en igual sentido, la apreciación del resultado de los medios probatorios agregados y producidos resultó acorde a la manda del artículo 168° de la Ley 1284, es decir, conforme las reglas de la sana crítica;

Que por lo expuesto, en atención al planteo en relación a la prueba y lo que el requirente entiende como simples conjeturas, corresponde mencionar que de las constancias del procedimiento sumarial no se logró acreditar la absurda valoración de la prueba alegada, por lo que el beneficio de la duda pretendido no resulta de aplicación;

Que en otro orden, respecto de la sanción impuesta, se infiere que tanto la Instrucción Sumariante como el CPE graduaron la sanción en atención a la naturaleza de las faltas acreditadas. Así, la valoración jurídica de los hechos imputados y probados, escapa a la órbita de competencia de esta instancia por cuanto constituye el área de reserva discrecional de los órganos actuantes, cuya descalificación resulta únicamente procedente en caso de arbitrariedad manifiesta;

Que la ponderación de la sanción administrativa es atribución reservada y exclusiva del órgano sancionador competente;

Que al respecto tiene dicho el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén que: *“... pertenece al ámbito de las facultades discrecionales de la Administración y los jueces pueden ejercer control siempre que se acredite arbitrariedad manifiesta o desproporcionalidad de la sanción (irrazonabilidad)”* (TSJ, “Toros Graciela Emilia c/ Consejo Provincial de Educación s/ Acción Procesal Administrativa”, expediente OPANQ2 3994/2012, Acuerdo N° 27 del 14/06/19);

Que a su vez, dicho Tribunal sostuvo: *“... cabe recordar que constituyen atribuciones privativas de la Administración, en materia disciplinaria, establecer la naturaleza y entidad de la falta, como así también la calificación de la sanción. El Órgano administrativo es único juez de ella ya que, tanto su adecuación a*

la falta cometida, como la caracterización de ésta, entran en la esfera de su exclusiva competencia. Claro está, siempre que no se rebasen los límites impuestos por la reglamentación respectiva o se incurra en patentes desvíos lógicos (Acuerdos 88/10, 90/10, 50/11 entre otros)” (TSJ, “Pérez Hugo Omar c/ Provincia de Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa”, expediente 3979/12, Acuerdo N° 20 del 21/03/16);

Que durante todo el proceso sumarial el señor Cañete intentó desviar la atención hacia la supuesta evasión por parte del alumnado de las responsabilidades académicas y el bajo nivel de cumplimiento en asistencia a clases, pero de ningún modo logró desvirtuar las afirmaciones de los testigos. Incluso cuando él mismo tuvo oportunidad de ofrecer la prueba que considerase pertinente a su derecho, tampoco lo hizo, conforme surge de los antecedentes administrativos incorporados en las actuaciones;

Que por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló: “... *las medidas disciplinarias tienen por objeto mantener el orden y la disciplina dentro de las relaciones de servicio, con el objeto de asegurar el debido cumplimiento de los deberes funcionales; por lo que la intensidad con que se castigan las infracciones del ordenamiento estatutario que rige los deberes y derechos del funcionario debe ser proporcional a la gravedad de la perturbación que la falta ocasiona en el funcionamiento del servicio.*” (CSJN, “Spinosa Melo, Oscar Federico c/ E.N. – M° de Relaciones Exter. Comer. Internacional y Culto s/ empleo público”, 05/09/2006);

Que en ese orden de ideas, habiéndose descartado la arbitrariedad de la medida, no resulta viable la pretensión respecto a que la sanción sea dejada sin efecto;

Que la conclusión a la que arribó el Cuerpo Colegiado resultó lógica consecuencia de las probanzas obtenidas durante el procedimiento sumarial, donde el señor Cañete tuvo amplia participación. Asimismo, del análisis de los considerandos de la norma impugnada surge que la misma fue debidamente motivada, ya que se hizo mención a las razones que indujeron a emitirla, a los hechos y antecedentes que le sirvieron de causa y el derecho aplicable, lo cual le permitió al recurrente conocer certeramente los motivos del obrar de la Administración;

Que con base en ello, no se observa irrazonabilidad ni arbitrariedad en el ejercicio de la función administrativa;

Que por último, debe tenerse presente que conductas como las que son objeto de análisis en este caso y lo fueron a lo largo de las actuaciones, deben ser investigadas mediante procedimientos administrativos constitucionalmente sustentables, tal y como aconteció en el caso. Ello a fin de salvaguardar no solola legalidad misma sino, principalmente en supuestos como el presente, de velar por la protección de los derechos que le asisten a los niños, niñas y adolescentes (alumnos/as) por su sola condición de sujeto de derecho especialmente protegidos por el ordenamiento jurídico vigente (artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño -artículo 75°, inciso 22 de la Constitución Nacional-, resultando aplicables en el ámbito local el artículo 47° de la Constitución Provincial y artículo 4° de la Ley 2302 de protección integral de la niñez y adolescencia);

Que cabe ponderar, en este contexto, la relevancia de los derechos involucrados y la especial protección que el ordenamiento convencional y constitucional asigna a la infancia. Así, el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos de los Niños establece: “...*en todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño...*”;

Que sobre este tópico y en lo que aquí interesa, la Observación General N° 14 del 29 de mayo de 2013, emitida por el Comité de los Derechos del Niño, expresa que: “... *siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En ese sentido, los Estados partes deberán*

explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión... ”;

Que asimismo, la Ley Nacional 26.061 de Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en su artículo 3° expresa: *“Interés superior. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar: a) Su condición de sujeto de derecho; b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; (...) Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.”;*

Que tal como se desprende de las actuaciones administrativas la decisión adoptada por el CPE no solo resulta conforme a las constancias obrantes, sino que además resultó acorde a la obligación convencional y constitucional que pesa sobre el Estado de proteger el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, tutelando los derechos tanto de los menores involucrados como de los restantes alumnos/as, en los términos de las normas citadas precedentemente;

Que por razones aludidas se encuentran suficientemente acreditadas las faltas endilgadas, sin que el accionar administrativo desplegado presente vicios que lo tornen ilegítimo;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar el recurso administrativo interpuesto por el señor Vicente Sebastián Cañete contra la Resolución N° 908/23 del Consejo Provincial de Educación;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2024-170-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEPRESIDENTA 1° DE LA HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIAL
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor **VICENTE SEBASTIÁN CAÑETE** contra la Resolución N° 908/23 del Consejo Provincial de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

